



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

976

1146

## Resolución Gerencial N°188-2017-GM-MPS

Chimbote; 14 de setiembre del 2017

VISTO: El Informe Instructivo N° 009-2017-GRH – MPS, de fecha 05 de mayo del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra los servidores municipales CHRISTIAN ALEXANDER GIL CISNEROS, FIORELA LISSET VILLANUEVA, JULIO ARMANDO ARANGOITIA GALAGARZA, MARILYN LEYSI HENRIQUEZ ANGULO, FRANK MARVIN JAMANCA CASTILLO, MANUEL RUBÉN JARA RÍOS, ALEJANDRO MARINO LIÑÁN PIZARRO, ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ SURCA, SEGUNDO JACOBO MONTENEGRO CAMPOS, JORGE RAMÍREZ GONZALES, JUNIOR IVÁN SÁNCHEZ ROMERO y VÍCTOR MARTIN YENQUE ZAMORA quienes desempeñan funciones como agentes de la Unidad de Seguridad Ciudadana, de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°0173-2017-MPS/GM/USC, de fecha 05 de abril de 2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana – Mayor Ronal Gutiérrez Florián, hizo de conocimiento sobre las inasistencias al centro de labores, del personal del área de video vigilancia, determinándose que los servidores Christian Alexander Gil Cisneros, Fiorela Lisset Villanueva, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Marilyn Leysi Henriquez Angulo, Frank Marvin Jamanca Castillo, Manuel Rubén Jara Ríos, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Roberto Carlos Márquez Surca, Segundo Jacobo Montenegro Campos, Jorge Luis Ramírez Gonzales, Junior Iván Sánchez Romero, y Víctor Martín Yenque Zamora, presentan de forma reiterativa inasistencias al centro de labores.

Que, mediante Resolución Gerencial N°402-2017-GRH-MPS, de fecha 10 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, se apertura el procedimiento a los servidores involucrados, asimismo se les otorga el plazo de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa, sin embargo los servidores que presentaron descargos fueron Julio Armando Arangoitia Galagarza, Junior Iván Sánchez Romero, Roberto Carlos Márquez Surca, Segundo Jacobo Montenegro Campos, Frank Marvin Jamanca Castillo, Jorge Luis Ramírez Gonzales, Marilyn Leysi Henriquez Angulo, mientras que Christian Alexander Gil Cisneros, Manuel Rubén Jara Ríos, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Fiorela Lisset Villanueva Gonzales y Víctor Martín Yenque Zamora, no han presentado sus descargos, a pesar de estar válidamente notificados.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas por los servidores municipales involucrados, son:

i) Art. 156° inciso a), e) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM “son obligaciones de los servidores: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...), e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio. g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

ii) Art. 8.2 del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...).”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución.”



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

975

1145

*previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.*

## II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia al centro de labores por parte de los servidores Julio Armando Arangoitia Galagarza, Christian Alexander Gil Cisneros, Marilyn Leysi Henriquez Angulo, Frank Marvin Jamanca Castillo, Manuel Rubén Jara Ríos, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Roberto Carlos Márquez Surca, Segundo Jacobo Montenegro Campos, Jorge Ramírez Gonzales, Junior Iván Sánchez Romero, Fiorela Lisset Villanueva Gonzales, Victor Martin Yenque Zamora, quienes se ausentaron sin justificación alguna.

## III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por las faltas que comentan en el ejercicio de sus atribuciones. Entiéndase que a los servidores municipales Julio Armando Arangoitia Galagarza, Christian Gil Cisneros, Marilyn Leysi Henriquez Angulo, Frank Jamanca Castillo, Manuel Rubén Jara Ríos, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Roberto Márquez Surca, Segundo Jacobo Montenegro Campos, Jorge Ramírez Gonzales, Junior Iván Sánchez Romero, Fiorela Villanueva Gonzales, Victor Martin Yenque Zamora, se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N°0173-2017-MPS/GM/USC, el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana, que informa: "...*hacer de conocimiento mediante el presente cuadro, las inasistencias consecutivas y alternas d los trabajadores esta Unidad; a fin que pueda tomar las medidas concernientes de su administración*"; y adjunta un detalle con los nombres de los trabajadores con record de inasistencias por falta de responsabilidad en el servicio, en el cual se incluye a los servidores procesados.

Que, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2017, el servidor municipal JULIO ARMANDO ARANGOITIA GALAGARZA, formula su descargo, *i) justificando sus inasistencias de los días 20 y 24 de marzo y del 03 y 04 de abril del presente año, argumentando que por motivos de salud tuvo que ausentarse del centro de labores, y para ello adjunta: Constancia de Atención emitidos de ESSALUD, por los días 03 y 04 de abril 2017, y del 24 y 20 de marzo del 2017.*

Que, de lo expuesto por el servidor Julio Armando Arangoitia Galagarza, en primer lugar demos precisar que el señor Arangoitia se ausentó los días 01, 20 y 24 de marzo y del 03 y 04 de abril del presente año; y en su escrito de descargo adjunta las constancias de atención emitidas por ESSALUD, sin embargo como bien lo indica dichos medios probatorios que obran a fojas 13, 14 y 26, sólo son constancias de atención y ello no justifica la inasistencia al centro de labores, como bien indica el Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial del Santa, en el art. 8.3 a) "Los avisos por razones de enfermedad deben cursarse hasta las 24 horas de producida la enfermedad, debiendo acompañar el certificado médico correspondiente", sin embargo en el presente caso el servidor no ha presentado certificado médico que acredite que sus ausencias al centro de labores se encuentren justificadas. Pero vale resaltar que al momento de graduar la sanción se tomará en cuenta las constancias de atención.

Que, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2017, el servidor municipal JUNIOR IVAN SANCHEZ ROMERO, formula su descargo, argumentando lo siguiente: *i) Que, "... soy trabajador obrero que me desempeño como agente de serenazgo en seguridad ciudadana bajo el régimen laboral de la actividad privada". ii) No incurrido en falta grave y que se configure en contra mi persona el art. 85° inciso j) de la Ley del Servicio Civil; toda vez que se necesita tres días consecutivos o más de 05 días no consecutivos; o más de 15 días no consecutivos en un periodo de 30 días; por lo tanto no se configura que se me atribuya o se me destituya por falta grave por no estar tipificado conforme a la ley." iii) "Con fecha 05 de marzo, por motivos del fallecimiento de mi tío, en la ciudad de Lima, es por esta razón que me asunte el día 05 de marzo de 2017." iv) "Que la fecha sábado 11 de marzo, llegué a*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

974

1144

mi centro de trabajo pero me sentí mal con dolores estomacales intensos, es por ello que le comunico a YIN ROJAS MONCADA, jefe de grupo que me encuentro mal y no podre laborar y le pido permiso verbal". v) "El domingo 12 de marzo, es el descanso general de los agentes que pertenecen al grupo Alfa quien es el jefe de grupo el señor Hugo Esquivel." vi) "El día 02 de abril falte injustificadamente, pero lo recuperaré en mi día de descanso." vii) "Cabe recalcar que en la institución que pertenezco no está instaurado ni implementado ni se está aplicando la ley del servicio civil, por lo que la ley y los artículos que se me trata de sancionar son improcedentes por carecer de eficacia jurídica en la Municipalidad que laboro." viii) "Lo que su institución pretende es buscar en forma de despedirme como represalia por tener juicio ganado en primera y segunda instancia sobre mis derechos labores a un contrato permanente"

Que, de lo expuesto por el servidor Junior Iván Sánchez Romero, se denota un argumento respecto a que su régimen laboral es de la actividad privada, es oportuno precisar lo siguiente: i) en la novena disposición complementaria final literal a) de la Ley N°30057 prescribe: a) *A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N°276 y N°728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referidos a los derechos colectivos. Las normas de esta ley sobre la capacitación de la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)*, concordante con lo dispuesto en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en el punto 4.1 se prescribe lo siguiente: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajos los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"*. Asimismo, el Tribunal Constitucional con la sentencia recaída en los Expedientes N°0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, publicada el 04 de mayo de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°30057, del mismo modo, se declaró inconstitucional por conexidad el tercer párrafo de la referida disposición, por lo tanto se entiende que se incorporó al régimen de la Ley del Servicio Civil a los obreros regionales y locales; el mismo que es citado en el Informe Técnico N°1815-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 02 de setiembre de 2016, que concluye: *"Los obreros de gobierno regional y local al haber sido incluidos por Sentencias N°0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, publicada el 04 de mayo de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los alcances de la Ley del Servicio Civil, estos se sujetan al régimen y procedimiento disciplinario de dicha Ley, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC"*. Por lo tanto su primer argumento es desbaratado, ya que en su condición de obrero si se puede aplicar el procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo a la ley N°30057. ii) respecto a su falta del 02 de Abril del presente año, estos no son argumentos suficientes para justificar su inasistencia; de la falta del día 05 de marzo del 2017 que indica fueron por motivos de salud, cabe precisar que dichas faltas se deben justificar con certificado médico o CITT conforme lo establece el reglamento ya mencionado, asimismo si el permiso fue otorgado por su superior no hay medio probatorio que acredite lo dicho; iii) respecto a la falta del 05 de marzo de 2017 debe tomarse en cuenta que el Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial del Santa, en el **art.8.3.1 c) Licencias por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos**, se concederá en cada caso por un periodo de cinco (05) días útiles cuando el deceso de produce en la localidad, u ocho (08) días útiles cuando el deceso se produce en lugar geográfico distinto al centro laboral del servidor o funcionario. Y al no considerarse el fallecimiento de otro familiar, se tiene como inasistencia injustificada. iv) Del argumento consistente en que a la fecha en la Municipalidad Provincial no se ha instaurado la Ley N°30057, sin embargo debemos precisar que de acuerdo el art. 1) de la mencionada ley, se establece que: "el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas de: e) Gobiernos Locales", es decir que la ley incluye a los gobiernos locales como lo es la Municipalidad Provincial Del Santa, asimismo la ley en mención entró en vigencia al día siguiente de su publicación, la ley fue dada el 03 de julio de 2013 y la publicada el 04 de julio del 2013, y respecto a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley Servir, cabe resaltar que entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014, con ello se entiende que la Municipalidad Provincial Del Santa tiene la potestad discrecional competente para resolver estos casos. v) Respecto al argumento que manifiesta el señor Junior Iván Sánchez Romero, sobre que este proceso seria represalia en su contra, debemos hacer hincapié que, el proceso judicial que el mantiene con la Municipalidad Provincial Del Santa es indistinto al proceso disciplinario, por lo tanto se descarta esta posición.

Que, mediante escrito de fecha 18 de abril de 2017, el servidor municipal ROBERTO CARLOS MARQUEZ SURCA, formula su descargo, argumentando lo siguiente: i) Que, "... el día 01 de marzo de 2017, me fue imposible asistir a mis labores por tener problemas de carácter familiar". ii) "El 16 de marzo de 2017, me



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

973

1143

ausente por motivos que mi vivienda fue afectada en la fecha por intensa lluvia suscitada a horas de la madrugada”.  
*iii)* “El 25 de marzo de 2017, se adquirió materiales para reparar mi domicilio y por ser el único hijo varón con padres ancianos me fue imposible asistir a mis labores por el fuerte trabajo realizado en mi domicilio.” *vii)* “El 04 de abril de 2017, me ausente de mis labores por motivos de índole familiar”.

Que, de lo expuesto por el servidor Márquez Surca, es evidente que no hay medio probatorio que justifique su inasistencias de los días 01 y 25 de Marzo y 04 de Abril del presente, respecto del día 16 del mes de marzo del 2017 que el servidor argumenta no haber asistido porque la lluvia afectó su vivienda, es cierto que nuestra región por esos días presentó lluvias intensas, sin embargo en la ciudad de Chimbote solo se presentó lluvia los días 14 y 15 de marzo de 2017, más no el día 16 del mes de marzo del 2017; si bien el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo emitió un comunicado el día 17 de marzo de 2017, en el cual se establecía lo siguiente: (...) *comunica a los empleadores y trabajadores que los días y horas dejados de laborar a raíz de estos hechos no deben ser considerados como inasistencias o tardanzas injustificadas. Dicha medida rige a partir de hoy hasta el 24 de marzo de 2017*(...), por lo tanto se entiende que la inasistencia al centro de labores no tiene justificación alguna.

Que, mediante escrito de fecha 18 de abril de 2017, el servidor municipal SEGUNDO JACOBO MONTENEGRO CAMPOS, formula su descargo, argumentando lo siguiente: *i)* “En los días que falte a mi centro de labores por razones estrictamente familiares”. *ii)* “Asimismo hago saber que el día 31 de marzo tenía permiso por un descanso médico, documento que le presente en el debido momento al área correspondiente (área de bienestar social).”

Que, del análisis de los descargos presentados por el servidor, se determina que la única falta que se encuentra justificada es la falta del día 31 de marzo del 2017, ello acreditada con el CITT (Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo) emitido por ESSALUD, con corrobora el descanso médico por un día - 31 de marzo.

Que, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2017, el servidor municipal FRANK JAMANCA CASTILLO, formula su descargo, argumentando lo siguiente: *i)* Que “ he faltado no fueron justificados por desconocimiento, pero manifiesto que por motivos de salud, debido a una fuerte infección estomacal el día 11 de Marzo falte, por lo cual adjunto mi atención médica y la boleta de compra de medicina, asistiendo al trabajo el 12, pero se me complicó mi salud, motivo por el cual falte los días 13 y 15 de marzo del 2017.

Que, de lo expuesto por el servidor debemos indicar que, el reglamento de la MPS establece que los descansos médicos se acreditan con el certificado correspondiente. Sin embargo al momento de graduar la sanción se tendrá en cuenta la presentación de las recetas médicas así como la boleta de compra de medicinas.

Que, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2017, el servidor municipal JORGE LUIS RAMIREZ GONZALES, formula su descargo, argumentando lo siguiente: *i)* Presenta escrito adjuntando certificado médico con lo que se acredita mi incapacidad para el trabajo en los días indicados en el certificado médico.

Que, del certificado médico que hace referencia en su escrito y que adjunta a fs. 43, se verifica que el día 20 de marzo de 2017, cuenta con certificado médico en el cual se recomienda reposo físico por (02) días, es decir descanso médico por 20 y 21 de marzo de 2017, por lo tanto las inasistencias de los días mencionados se encuentran justificadas.

Que, asimismo en el expediente se advierte que la servidora Marilyn Leysi Henríquez Angulo, presentó descargo ante el órgano instructor sin embargo este no fue tomando en cuenta en su oportunidad para la emisión del informe instructivo, por lo que es oportuno considerar el escrito en esta instancia del proceso, la servidora argumenta que su inasistencia del día 15 de marzo del 2017 se debió a motivos de la lluvia, mientras que la inasistencias del día 04 de abril del 2017, fue por motivos de salud y adjunta constancia de atención.

Que, de lo expuesto por la servidora Henríquez Angulo, debemos indicar que efectivamente en la ciudad de Chimbote se dio un hecho fortuito (lluvia) el día 14 y 15 de marzo, por lo tanto téngase justificada su inasistencia del día 15 de marzo del 2017, respecto al día 04 de abril del 2017, justifica sus inasistencia indicando que se trató por temas de salud y adjunta constancia de atención y ello no justifica la inasistencia al centro de labores, como bien indica el Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial del Santa, en el art. 8.3 a) “Los avisos por razones de enfermedad deben cursarse hasta las 24 horas de producida la enfermedad, debiendo acompañar el certificado médico correspondiente”, sin embargo en el presente caso solo se ha cuenta con la constancia de atención más no con el





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

972  
1142

certificado médico. Pero vale resaltar que al momento de graduar la sanción se tomará en cuenta las constancias de atención.

Que, debemos precisar que los servidores Christian Alexander Gil Cisneros, Manuel Rubén Jara Ríos, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Fiorela Lisset Villanueva Gonzales, Victor Martin Yenque Zamora, no han presentado sus descargos, a pesar de estar válidamente notificados.

Que, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: **a) En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). Los servidores involucrados se han ausentado injustificadamente al centro de labores, tal como lo reporta el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana y se acredita con: Informe N° 0173-2017-MPS/GM/USC de fecha 05 de abril de 2017, de fojas 01, por lo tanto la afectación al interés público que producen las conductas de estos servidores, radica en que la unidad a la que pertenecen estos servidores, tiene la función de velar y salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos, y para ello el personal se conforma en grupos, y al producirse estas faltas de forma intempestivas genera una desorganización del grupo, perjudicando el desempeño de la unidad a la que pertenecen; por lo tanto entiéndase que los servidores no están identificados con la labor que desempeñan dentro de la comuna. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, respecto al servidor **b.i) Julio Armando Arangoitia Galagarza**, presentó sus descargos en el plazo establecido por ley, adjuntando constancias de atención médica; **b.ii) Frank Marvin Jamanca Castillo**; presentó sus descargos en el plazo establecido por ley, adjuntando boletas de venta, por la adquisición de medicinas; **b.iii) Roberto Carlos Márquez Surca**; presentó sus descargos en el plazo establecido por ley, sin adjuntar medio probatorio suficiente que justifique sus inasistencia al centro de labores, **b.iv) Segundo Jacobo Montenegro Campos**, presentó sus descargos en el plazo establecido por ley, adjuntando como medio probatorio certificado médico; **b.v) Jorge Ramírez Gonzales**, presentó sus descargos en el plazo establecido por ley, adjuntando como medio probatorio certificado médico; **b.vi) Junior Iván Sánchez Romero**, presentó sus descargos en el plazo establecido por ley, sin adjuntar medio probatorio suficiente que acredite que justifique sus inasistencias al centro de labores; **b.vii) Marilyn Leysi Henríquez Angulo**; presentó sus descargos en el plazo establecido por ley, adjuntando constancia de atención médica, y; **b.viii) Christian Alexander Gil Cisneros, Manuel Rubén Jara Ríos, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Fiorela Lisset Villanueva Gonzales, Victor Martin Yenque Zamora**, son servidores que a pesar de estar válidamente notificados no han presentado descargo alguno. Asimismo no se ha comprobado que los servidores hayan pretendido ocultar los hechos acontecidos. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, los servidores no ostentan cargo jerárquico, sin embargo resultan ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría del prestigio que mantiene la Municipalidad Provincial Del Santa. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, a los servidores se les atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores las que se constituyen de la siguiente forma: **d.i) Julio Armando Arangoitia Galagarza**; se ausentó los días 01, 20 y 24 de Marzo del 2017, y en el mes de abril del 2017 se ausentó los días 03 y 04; **d.ii) Frank Marvin Jamanca Castillo**; se ausentó los días 02, 04, 11, 13, 15, 25 y 27 de Marzo del 2017; **d.iii) Roberto Carlos Márquez Surca**; se ausentó los días 01, 16 y 25 de Marzo y en el mes de abril se ausentó el día 04; **d.iv) Segundo Jacobo Montenegro Campos**, se ausentó los días 02, 23, 30 y 31 de Marzo de 2017 y en el mes de abril del 2017 se ausentó el día 03; **d.v) Jorge Ramírez Gonzales**, se ausentó los días de 20, 21, y 28 de Marzo del 2017 y en el mes de abril del 2017 se ausentó el día 03; **d.vi) Junior Iván Sánchez Romero**; se ausentó los días 05, 11 y 12 de Marzo de 2017 y en el mes de abril del 2017 se ausentó el día 02, **d.vii) Christian Alexander Gil Cisneros**; se ausentó los días 04, 12, 13, 20, 26, 27, 28, 29 y 31 de Marzo del 2017 y los días 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del 2017; **d.viii) Marilyn Leysi Henríquez Angulo**, se ausentó los días 03, 04 y 15 de marzo del 2017 y el día 04 de abril del 2017;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

921  
1111

**d. ix)** Manuel Rubén Jara Ríos, se ausentó los días 20, 22, 23 y 28 de Abril, **d.x)** Alejandro Marino Liñán Pizarro, se ausentó 02 y 15 de Marzo, y los días 01 y 03 de abril del 2017, **d.xi)** Fiorela Lisset Villanueva Gonzales, se ausentó los días 07, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 de Marzo del 2017 y 01, 03, 04 y 05 de abril del 2017; y **d. xii)** Víctor Martín Yenque Zamora, se ausentó 02 y 28 de Marzo, y en abril del 2017 se ausentó los días 02, 04 y 05, a cada trabajador se le atribuye la falta de inasistencia a su centro de trabajo, por ello mediante Resolución Gerencial N° 402-2017-GRH-MPS de fecha 10 de abril del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores procesados, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos respectivos, sin embargo los servidores Christian Alexander Gil Cisneros; Manuel Rubén Jara Ríos, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Fiorela Lisset Villanueva Gonzales, Víctor Martín Yenque Zamora no procedieron con ello, pero quienes si procedieron con ejercer este derecho son: Julio Armando Arangoitia Galagarza, Frank Marvin Jamanca Castillo, Roberto Carlos Márquez Surca, Junior Iván Sánchez Romero, Marilyn Leysi Henríquez Angulo, cuyo análisis ya se expuso precedentemente. **e) La concurrencia de varias faltas**, a los servidores sólo se le atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas al centro de labores. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a doce servidores, sin embargo la falta cometida se realizó de forma individual y no grupal. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, los servidores no presentan deméritos por hechos de naturaleza análoga al presente proceso disciplinario. **h) beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que los servidores hayan obtenido un beneficio.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Cartas N° 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de fecha 16 de mayo del 2017, Secretaria General, remite a Víctor Martín Yenque Zamora, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Christian Gil Cisneros, Marilyn Leysi Henríquez Angulo, Frank Jamanca Castillo, Manuel Rubén Jara Ríos, Alejandro Liñán Pizarro, Roberto Márquez Surca, Segundo Montenegro Campos, Jorge Ramírez Gonzales, Fiorella Villanueva Gonzales y Junior Iván Sánchez Romero; respectivamente, el Informe Instructivo N° 009-2017-GRH-MPS de fecha 05 de julio del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se les comunica que pueden ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a los servidores municipales procesados, con el Informe Instructivo N° 009-2017-GRH-MPS de fecha 05 de julio del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que los servidores municipales procesados ejerzan su derecho a informe oral, se verifica que solo la Srta. Marilyn Leysi Henríquez Angulo, solicita informe oral más en el expediente no obra acta alguna que acredite que se ha realizado dicha diligencia.

Que, mediante Carta N° 490-2017-MPS-SG de fecha 18 de agosto del 2017, Secretaria General remite a la Gerencia Municipal el expediente administrativo disciplinario, para continuar con su fase sancionadora, en virtud de ello mediante Cartas N° 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061 y 062 de fecha 28 de agosto del 2017, Gerencia Municipal remite el informe instructivo a los servidores Frank Jamanca Castillo, Junior Iván Sánchez Romero, Segundo Montenegro Campos, Alejandro Liñán Pizarro, Roberto Márquez Surca, Manuel Rubén Jara Ríos, Jorge Ramírez Gonzales, Marilyn Leysi Henríquez Angulo, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Víctor Martín Yenque Zamora, Christian Gil Cisneros y Fiorella Villanueva Gonzales; respectivamente, se corre traslado del Instructivo N° 009-2017-GRH-MPS de fecha 05 de julio del 2017, con la finalidad que solicite su derecho a ejercer informe oral, dentro del plazo establecido por ley, sin embargo los únicos servidores que solicitaron ejercer dicha defensa, fueron Jorge Luis Ramírez Gonzales, Frank Marvin Jamanca Castillo, Junior Sánchez Romero, Marilyn Henríquez Angulo, Julio Arangoitia Galagarza y Roberto Márquez Surca.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

970  
1140

Que, en razón por la cual con Carta N° 74 – 2017- GM-MPS de fecha 07 de setiembre del 2017, se informó al servidor Ramírez Gonzales que la diligencia se programó para el día Miércoles 13 de setiembre del año en curso, la misma que se realizó en el despacho de Gerencial Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: “Por los 04 días de faltas a mi centro de labores me aperturaron proceso, pero fueron por temas de salud dos días de inasistencias, si reconozco que los otros dos días falte sin justificación pero solicito tener consideración al momento de imponer la sanción” (sic).

Que, con Carta N° 75 – 2017- GM-MPS de fecha 07 de setiembre del 2017, se informó al servidor Márquez Surca que la diligencia se programó para el día Miércoles 13 de setiembre del año en curso, la misma que se realizó en el despacho de Gerencial Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: “El temas de las faltas, fueron por motivos familiares en dos fechas, y dos faltas fueron por motivos de las lluvias, yo comunique a base pero ya de forma tardía, y comprendo que las faltas tienen una sanción” (sic).

Que, con Carta N° 91 – 2017- GM-MPS de fecha 08 de setiembre del 2017, se informó al servidor Sánchez Romero que la diligencia se programó para el día Miércoles 13 de setiembre del año en curso, la misma que se realizó en el despacho de Gerencial Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: “Las faltas que he tenido justifique con mi descargo, yo por eso trabaje mis días de franco para recuperar mis días de inasistencias, falte por motivos familiares pero en si yo tengo 01 falta justificada que es el descanso grupal y acepto tres días de inasistencia pero repito que las recupere en mis días de franco.” (sic).

Que, con Carta N° 93 – 2017- GM-MPS de fecha 10 de agosto del año en curso, se informó al servidor Jamanca Castillo que la diligencia se programó para el día Jueves 14 de setiembre del año en curso, la misma que se realizó en el despacho de Gerencial Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: “Yo falte siete días, pero justifique tres días porque fueron por temas de salud; y los otros cuatro días fueron por temas personales fuera de Chimbote, pero perdí los documentos de viaje” (sic).

Que, con Carta N° 95 – 2017- GM-MPS de fecha 12 de setiembre del año en curso, se informó a la servidora Marilyn Henríquez Angulo que la diligencia se programó para el día Miércoles 13 de setiembre del año en curso, la misma que se realizó en el despacho de Gerencial Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: “Yo tengo cuatro faltas, dos son no justificadas y dos son justificadas, un día porque tenía mi constancia atención del médico, y un día fue por motivos de la lluvia, yo presente a destiempo mis documentos a recursos humanos, presento copia de la constancia del médico de fecha 04 de abril del 2017, y el 15 de marzo fue por la lluvia y trabaje sobre tiempo, es decir tengo solo dos días de inasistencias” (sic).

Que, con Carta N° 96 – 2017- GM-MPS de fecha 12 de setiembre del año en curso, se informó a la servidora Julio Arangoitia Galagarza que la diligencia se programó para el día Jueves 14 de setiembre del año en curso, la misma que se realizó en el despacho de Gerencial Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: “Yo estoy en tratamiento porque estoy mal, me detectaron un quiste y debo ir a mis citas en ESSALUD; pero yo había coordinado con mi unidad no sé porque me han hecho pasar como faltas si yo ya había coordinado, pues cuando voy a mis citas médicas a veces quedo mal y por eso no puedo seguir trabajando, pero recupero esos días en mi descanso, no sé porque Alan no hizo la advertencia correspondiente, pido me tenga consideración por mi estado de salud” (sic).

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del servidor **CHRISTIAN ALEXANDER GIL CISNEROS** y **FIGRELA LISSET VILLANUEVA GONZALES** imponer la sanción de **DESTITUCION** y en el caso de **JULIO ARMANDO ARANGOITIA GALAGARZA**, **MARILYN LEYSI HENRIQUEZ ANGULO**, **FRANK MARVIN JAMANCA CASTILLO**, **MANUEL RUBEN JARA RIOS**, **ALEJANDRO MARINO LIÑAN PIZARRO**, **ROBERTO CARLOS MARQUEZ SURCA**, **SEGUNDO JACOBO MONTENEGRO CAMPOS**, **JORGE RAMIREZ GONZALES**, **JUNIOR IVÁN SANCHEZ ROMERO**, y **VICTOR MARTIN YENQUE ZAMORA** recomienda la sanción de **SUSPENSION**.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 009-2017-GRH-MPS de fecha 05 de mayo de 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución y Suspensión, en aplicación



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

969  
1139

del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución y la suspensión se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El órgano sancionador puede modificar la sanción propuesta...”. Por lo que en el presente caso el Titular de la Entidad decide imponer la sanción de **DESTITUCION** y **SUSPENSION**.

## DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de **DESTITUCION** en el caso de **Christian Alexander Gil Cisneros y Fiorela Lisset Villanueva Gonzales**, y de **SUSPENSION** en el caso de los servidores **Julio Armando Arangoitia Galagarza, Marilyn Leysi Henriquez Angulo, Frank Marvin Jamanca Castillo, Manuel Rubén Jara Ríos, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Roberto Carlos Márquez Surca, Segundo Jacobo Montenegro Campos, Jorge Ramírez Gonzales, Junior Iván Sánchez Romero, y Víctor Martin Yenque Zamora**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION** a los servidores municipales **CHRISTIAN ALEXANDER GIL CISNEROS** y **FIGORELA LISSET VILLANUEVA GONZALES**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DIAS** a los servidores municipales **FRANK MARVIN JAMANCA CASTILLO** y **MANUEL RUBÉN JARA RÍOS**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO TERCERO:** IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DIAS** a los servidores municipales **ALEJANDRO MARINO LIÑÁN PIZARRO, ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ SURCA, SEGUNDO JACOBO MONTENEGRO CAMPOS, JUNIOR IVÁN SÁNCHEZ ROMERO, Y VÍCTOR MARTIN YENQUE ZAMORA**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

968  
1138

**ARTICULO CUATRO: IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN (01) DIA** a los servidores municipales **JULIO ARMANDO ARANGOITIA GALAGARZA, MARILYN LEYSI HENRIQUEZ ANGULO, y JORGE RAMÍREZ GONZALES**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER** que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta a los servidores municipales **Christian Alexander Gil Cisneros, Fiorela Lisset Villanueva Gonzales, Frank Marvin Jamanca Castillo, Manuel Rubén Jara Ríos, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Marilyn Leysi Henriquez Angulo, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Roberto Carlos Márquez Surca, Segundo Jacobo Montenegro Campos, Jorge Ramírez Gonzales, Junior Iván Sánchez Romero, y Víctor Martín Yenque Zamora**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

**ARTICULO SEXTO: INSERTAR**, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de los servidores **Christian Alexander Gil Cisneros, Fiorela Lisset Villanueva Gonzales, Frank Marvin Jamanca Castillo, Manuel Rubén Jara Ríos, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Marilyn Leysi Henriquez Angulo, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Roberto Carlos Márquez Surca, Segundo Jacobo Montenegro Campos, Jorge Ramírez Gonzales, Junior Iván Sánchez Romero, y Víctor Martín Yenque Zamora**.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a los servidores **Christian Alexander Gil Cisneros, Fiorela Lisset Villanueva Gonzales, Frank Marvin Jamanca Castillo, Manuel Rubén Jara Ríos, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Marilyn Leysi Henriquez Angulo, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Roberto Carlos Márquez Surca, Segundo Jacobo Montenegro Campos, Jorge Ramírez Gonzales, Junior Iván Sánchez Romero, y Víctor Martín Yenque Zamora**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
Arq. Edgar A. Tapla Palacios  
GERENTE MUNICIPAL

